

12 AGO. 2014

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Gobierno Regional del Callao

# Resolución Ejecutiva Regional 000293

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 12 AGO 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO;

**VISTA:** La solicitud de revocatoria de la Resolución Directoral Regional N° 0845, expedida el 14 de marzo de 2012 por el Director Regional de Educación del Callao, cursada por dicho funcionario mediante Oficio N° 2445-2014-DREC-AOL (Hoja de Ruta N° 013742), en 403 folios; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1571-2014-GRC/GAJ, de 10 de julio de 2014; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través del documento de Visto a el Director Regional de Educación del Callao nos solicita evaluar la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0845, de 14 de marzo de 2012, mediante cuyo artículo 1 se autorizó, a partir del 01 de marzo de 2012, la apertura y funcionamiento de la institución Educativa Privada SUSANA MAITA -nivel inicial, y primaria- ubicada en la Av. Mártir José Olaya Mz A-Lote 6 del AAHH. Piedra Liza-Taboada, Callao, detallándose en ella misma las especificaciones de infraestructura y área correspondientes.

Que, la solicitud precitada viene escoltada por el Informe Legal N° 1049-2014-OAL-DREC, de 29 de mayo de 2014. En este instrumento se sostiene -en síntesis- que, conforme a lo expresado en el Informe N° 047-2014-AINFE-DGI/DREC (que corre a fojas 342), expedido el 24 de febrero del año en curso por el encargado del Área de Infraestructura de la DREC, en tanto "...se puede entender que ha desaparecido una de las condiciones exigidas legalmente que dieron mérito a la autorización y apertura de la I.E.P. SUSANA MAITA-CALLAO, es decir, que el local contaba con un área de 313.65 m<sup>2</sup>, y actualmente, solo cuenta con 154.96 m<sup>2</sup>.", procede revocar la Resolución Directoral Regional N° 0845 por parte del superior jerárquico de quien la emitió, de conformidad con lo prescrito por las reglas contenidas en el literal b) del numeral 203.2, y numeral 203, ambos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, también obra en el expediente el Acta de Fiscalización de fecha 21 de febrero del año en curso (que corre a fojas 339), suscrita por la Directora de Gestión Institucional de la DREC, Lic. Juana A. Gallo Rueda, por el encargado del Área de Infraestructura de la DREC, Arq. Víctor R. Rivas Liza, y la directora de la institución Educativa Privada SUSANA MAITA, Lic. Lilia E. Cóndor Maita, que recoge el resultado de la inspección realizada en el local de la precitada institución educativa. En este instrumento se hace constar que "El área ocupada por la I.E.P. Susana Maita (...) no corresponde al área especificada en los planos, memoria descriptiva y Resolución N° 0845, de 313.65 m<sup>2</sup>, siendo la correcta: 160.65 m<sup>2</sup>...".

Que, en adición a la participación de la Lic. Lilia E. Cóndor Maita en el acto de fiscalización, tal como se consigna en el considerando precedente, mediante Oficio N°



12 AGO. 2014

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

1062-2014-ERDGI-DREC, recibido el 05 de marzo del año en curso (véase el folio 344), se la requirió para que en un plazo de cinco días hábiles absuelva las observaciones formuladas, haciendo uso de su derecho de defensa; sin que la autoridad de primera instancia haya recibido absolución alguna.

Que, de acuerdo con la información contenida en la fotocopia de la "copia literal" de la Partida 1114776 (que corre a fojas 297), el inmueble sometido a fiscalización posterior por la autoridad de primera instancia tiene un área superficial 154.74 metros cuadrados, y su ubicación física -según el mismo documento- es la siguiente: "Asentamiento Humano Piedra Liza Taboada Mz A Lote 6", provincia y distrito: Callao". Esta misma información sobre su ubicación fue consignada por la administrada Lilia Enma Córdor Maita en el apartado 12, denominado: "Dirección de la Institución Educativa (Av. / Jr. / Calle)" del Formulario Único de Registro de Instituciones Educativas Privadas (de fojas 265), así como en cada uno de los planos presentados al momento de solicitar la autorización (corren de fojas 14 a 20); pudiéndose afirmar, entonces, que cualquier referencia al "Lote 6 de la Manzana A" corresponde a un predio de 154.74 metros cuadrados de área superficial.

Que, en la medida que tanto la Resolución Directoral Regional N° 0845, como los documentos que sirvieron para su emisión -solicitud de registro N° 33278-11 y demás adjuntos en 273 folios, según se consigna en el Vistos- se refieren a un inmueble cuya área superficial es completamente distinto al que realmente corresponde, tal discordancia no implica una variación sucesiva o posterior respecto del área mínima necesaria para merecer una autorización como la otorgada mediante la precitada resolución, de tal manera que se torne imposible el ejercicio de la actividad educativa autorizada y, por ende, sea necesario revocarla. Sobre este extremo precisa tener presente que la revocación excepcional prevista en el literal b) del numeral 203.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General requiere un cambio sobreviniente en las circunstancias externas del acto. En el caso que nos ocupa se ha evidenciado que el área superficial del "Lote 6 de la Manzana A" no ha variado en el tiempo, ni antes ni después de concederse la autorización; ni existen elementos objetivos que informen, en los documentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0845, que el citado lote era presentado en conjunto con un área anexa. Por ende, no es procedente la aplicación de este supuesto legal.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, habiéndose sometido a fiscalización posterior todo el procedimiento que dio lugar a la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 0845, resultando de él elementos que, por lo menos, evidencian que no se verificaron las exigencias necesarias para el otorgamiento de una autorización de apertura y funcionamiento de una institución educativa privada, consideramos que se patentiza la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el extremo referido a la falta de cumplimiento de requisitos. Sin embargo, es de considerar, al respecto, que a la fecha ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el numeral 203.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que la autoridad lo haga, de oficio, en la vía administrativa, debiendo recurrirse a la vía judicial, tal como lo prevé el numeral 203.4 de la misma ley.

Que, puestos en la contingencia de recurrir al órgano jurisdiccional en demanda de nulidad de la citada Resolución Directoral Regional N° 0845, se debe tener presente que el artículo 13 del TUO de la Ley Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°



02 AGO. 2014

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1067 -aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS- prescribe que la entidad adquiere legitimación activa de siempre que la ley la faculte "para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos;..." según el mandato contenido en el segundo párrafo de artículo 43 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, según el cual "Las Resoluciones Regionales pueden impugnarse en vía administrativa y contencioso-administrativa, con arreglo a ley."

Que, en adición, conviene puntualizar que la resolución que ahora se expide hace constar el agravio que la Resolución Directoral Regional N° 0845 produce no solamente a la *legalidad administrativa*, tal como ha quedado patentizado en el noveno considerando de esta resolución, sino que también pone de manifiesto el agravio al *interés público*, que ha resultado perjudicado en la medida que la administrada Lilia Enma Cóndor Maita ha obtenido una autorización para prestar un servicio educativo sin tener las condiciones de espacio mínimas requeridas para ello, poniendo en situación de peligro la integridad física de la comunidad escolar que hubiere demandado tales servicios mediante matrícula.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el literal "a" del artículo 21, y literal "a" del artículo 41, en ambos casos de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; con los visados de la Gerencia General Regional y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que la Resolución Directoral Regional N° 0845, expedida el 14 de marzo de 2012 por el Director Regional de Educación del Callao, causa agravio la legalidad administrativa y al interés público regional; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el Procurador Público Regional, en ejercicio de las funciones atribuidas por la el artículo 78 de la Ley Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, recurra ante el Poder Judicial en la vía contenciosa administrativa con el objeto de demandar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0845, expedida el 14 de marzo de 2012 por el Director Regional de Educación del Callao.

**Artículo 3°.-** Notificar con la presente Resolución a Lilia Enma Cóndor Maita, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ABOG. DIOFEMENES ARANA ARRIOLA  
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
PRESIDENTE (E)

